



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3542

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 8º de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera:

"Art 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Bancó Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos."

Artículo 2º.- Amplíase la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", Capítulo II, Sección III "Magisterio Nacional", e inclúyase en su texto las siguientes disposiciones:

"Art 20.- Los profesores y maestros que hayan ejercido la docencia en instituciones particulares, podrán sumar sus años de servicio en estas instituciones a los efectos de establecer su derecho a la jubilación en el sistema de jubilaciones y pensiones administrado por el Ministerio de Hacienda, hasta un máximo de cinco años. La suma de años de servicio solo se podrá realizar en los casos en que no haya simultaneidad del ejercicio en las instituciones públicas y privadas.

A tal efecto, fíjese como aporte especial al sistema administrado por el Ministerio de Hacienda el 16% de la remuneración por el tiempo de servicio a ser reconocido; para la liquidación se tomará la remuneración que percibe actualmente el docente. Dicho aporte podrá realizarse de una sola vez, o en cinco cuotas anuales iguales, como condición previa para el otorgamiento de los derechos de la jubilación se computará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."

"Art 21.- Los docentes del Magisterio Nacional, varones y mujeres, que presten sus servicios en escuelas especiales con niños o jóvenes especiales podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veinticinco años de servicios, siempre que hayan estado cumpliendo dicha función docente durante los últimos cinco años corridos, en los términos y las condiciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/03."



PODER LEGISLATIVO

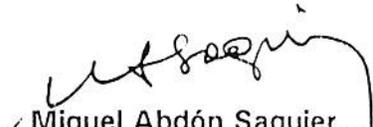
LEY N° 3542

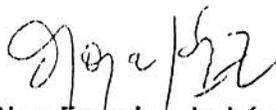
Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de junio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores


Olga Ferreira de López
Secretaria Parlamentaria


Herminio Chena
Secretario Parlamentario

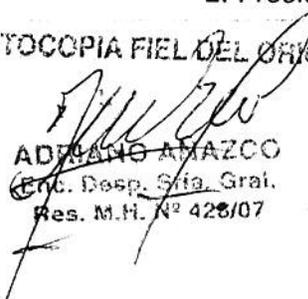
Asunción, 10 de julio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

FDO: NICANOR DUARTE FRUTOS
" : Miguel Gomez
" : Derlis A. Osorio N.




ADRIANO AMAZCO
Enc. Desp. Gta. Gral.
Res. M.H. N° 428/07